



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00273

Decisión: aprueba inventarios y anuncia sentencia anticipada

i) Vencido el traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor aportado por el liquidador designado, procede el Juzgado a pronunciarse frente al mismo (Cfr, Archivo 25).

En ese sentido, se advierte que el liquidador designado señaló que el patrimonio adjudicable del deudor es de \$0 en tanto que no posee bienes inmuebles y los bienes muebles informados, televisor marca kalley 32 pulgadas 81 cm TV32HDG HD LED Plano TV, es inembargable conforme con el artículo 594 del Código General del Proceso-CGP, numeral 11.

Así las cosas, revisado el expediente el Despacho encuentra que le asiste razón al liquidador designado (Cfr. Pág. 8, archivo 2) y, por tanto, el inventario se aprueba por elaborarse adecuadamente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 568 del CGP.

ii) Precisado lo anterior, se destaca que a la fecha de emisión de la presente providencia ya finiquitó el término de traslado del inventario y avalúo de bienes actualizados del deudor Carlos Adolfo Arboleda Rodríguez, sin que las partes hubieren formulado objeción u observación alguna al respecto, siendo necesario continuar con el trámite ordinario del proceso.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra pertinente resaltar que a la fecha de emisión de esta providencia se han realizado las siguientes actuaciones: (i) se remitieron los oficios de comunicación a la Oficina de Apoyo Judicial, DIAN, la Alcaldía de Medellín, Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacrédito-Experian (Cfr. Archivo 10 al 20°, del expediente digital); (ii) se realizó el emplazamiento de los acreedores del deudor de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso (Cfr.

archivo 28º del expediente digital); (iii) se notificaron a los acreedores del deudor y a su cónyuge (Cfr. Archivos 6º y 27º); (iv) se incorporaron al expediente los procesos ejecutivos incoados en su contra (Cfr. Archivo 3); y (v) se dio traslado al inventario y avalúo de bienes actualizados del deudor (Cfr. archivo 34º del expediente digital).

Con relación a los bienes del deudor que serían adjudicados a sus acreedores, el Despacho encuentra que cuando este se sometió al trámite de negociación de deudas relacionó unos bienes muebles que, como se explicó en el numeral primero de esta providencia, gozan de la calidad de inembargables, conforme al numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso y del numeral 4º del artículo 565 ibídem. Además, informó no tener bienes inmuebles (Cfr. Pág. 8, archivo 2). Así mismo, el liquidador informó que el deudor le indicó que no cuenta con algún activo adicional que debiera relacionarse.

Por otro lado, también debe destacarse que el 31 de enero del 2023 se celebró audiencia de negociación de deudas, la cual culminó ante la ausencia de acuerdo. En ella se determinaron las obligaciones de los acreedores del deudor de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma (Cfr. Pág. 13, archivo 2):

ENTIDAD O PERSONA NATURAL	CLASE DE CRÉDITO	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES CAUSADOS
Central De Inversiones S.A. CISA	Quirografario	\$16.455.995	\$21.190.050
Bancolombia S.A.	Quirografario	\$39.371.934	\$22.022.226 mora
Finsocial	Quirografario	\$1000.000	\$0
Banco Popular S.A.	Quirografario	\$31.854.411	\$94.797 seguros \$5.392.136 corrientes
Coophumana	Quirografario	\$9.342.987	\$563.382
TOTAL		\$98.025.327	\$48.604.412

En este orden de ideas, es evidente que el señor **Carlos Adolfo Arboleda Rodríguez** carece de bienes que se encuentren llamados a integrar la masa a adjudicar, lo cual tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de los acreedores. Así las cosas, el Juzgado considera que en este evento es dable anunciar que se proferirá sentencia anticipada en el presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, toda vez que, de cara a la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, no existirían bienes que se deban adjudicar a los acreedores, siendo así mismo innecesario que se ordene la confección de un proyecto de adjudicación que sea sometido a consideración de los acreedores y el deudor.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 15 ago 2023____, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°____,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd04682809f9e1beedc51aa2700ee5985826c12947647c781bc7591e27b90b77**

Documento generado en 14/08/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>